

REGLAMENTO (CEE) Nº 940/90 DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de China beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los receptores de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de China el plafón individual se establece en 4 200 000 ecus; que en fecha de 31 de enero de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de abril de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía		
10.1060	8527 11 10	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión; incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería		
	8527 11 90			
	8527 21 10			
	8527 21 90			
	8527 29 00			
	8527 31 10			
	8527 31 91			
	8527 31 99			
	8527 32 90			
	8527 39 10			
	8527 39 91			
	8527 39 99			
	8527 90 91			
	8527 90 99			
			8528 10 61	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-proyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas números 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 79
	8528 10 69			
	8528 10 80			
	8528 10 91			
	8528 10 98			
	8528 20 20			
	8528 20 71			
	8528 20 73			
	8528 20 79			
	8528 20 91			
	8528 20 99			
	8529 10 20			
	8529 10 31			
	8529 10 39			
	8529 10 40			
	8529 10 50			
	8529 10 70			
	8529 10 90			
8529 90 99				

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
